

dida, ò troque; i si no se le hiciere saber, que por la primera vegada sea tenido de pagar el alcavala sola, i por la segunda que la pague con el dos tanto, i por la tercera que la pague con el quatro tanto: i si el Arrendador, ò Cogedor los traxere en prueba contra el vendedor, ò comprador, que vala todo lo que dixere, siendo hombre de buena fama, sobre el juramento que le sea tomado, aunque no aya ende otro testigo: i assi mismo sea creido el comprador, seyendo hombre de buena fama, sobre juramento que haga en forma debida de derecho, aunque no aya otro testigo, i valga lo que dixere.

XXIX. — Que los que traen mercaderias à las ferias, lo notifiquen à los Arrendadores el dia que llegaren.

*Lei 115. del Cuaderno.*

Mandamos que todos los que truxeren ganados, i paños, i mercaderias à las ferias, sean tenidos de requerir à lo menos por ante Escrivano, i dos testigos à los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de las alcavalas, haciendoles saber las cosas que truxeren, luego en este dia que llegaren, porque escrivan los dichos nuestros Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores, ò los que por ellos lo uvieren de aver, todo lo que truxeren: i en caso que el dia que llegaren no hallaren al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ni al que lo uviere de escribir por el, que el que la tal mercaderia traxere, sea tenido de lo hacer saber en el dicho dia mesmo que llegare en casa del dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor por ante Escrivano público, i por ante dos testigos, no embargante que digan que no lo han de uso, ni de costumbre; i si en aquel dia vendieren alguna cosa, ante que lo hagan saber, que pague el alcavala de lo que assi vendiere con el doblo al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien por el lo uviere de aver.

XXX. — Que forma se ha de tener entre los Arrendadores, i los que traen mercaderias à las ferias, si quisieren sacar lo que traen à ellas, sò color que no lo pueden vender.

*Lei 116. del Cuaderno.*

Mandamos que todas las cosas que se traxeren à las ferias, i despues las quisieren sacar dellas los que las truxeren, sò color que no las puedan vender, ni hallan quien las compre, que no se puedan sacar, ni saquen de las dichas ferias, salvo con alvalà de los Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores dellas, i con juramento que primeramente hagan, los que las quisieren sacar, que no vãn vendidas, ni trocadas, ni hecho concierto alguno para las vender, i trocar en otra parte; i si desta guisa lo sacaren, que paguen el alcavala al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de lo que montaren las dichas mercaderias, i cosas que assi sacaren de las dichas ferias sin licencia, con el doblo; i que el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor sean tenidos de les dár, luego que pidieren, la dicha Alvalà de las cosas que quisieren sacar de las dichas ferias, sin demandar, ni llevar por ella cosa alguna, sò pena de 600 mrs. cada

dia de los que assi les detuvieren; i si quisieren mas partirse que gozar de la dicha pena, lo puedan hacer pasado un dia despues del requerimiento, sin pena alguna, tomando por testimonio, signado de Escrivano público, como no le quieren dár la dicha alvalà: i que el Alcalde, donde esto acaesciere, constringa, i apremie luego al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor que pague luego al que detuviere la dicha mercaderia, lo que montare la pena de los dichos 600. mrs. en cada dia, del tiempo que le hicieren detener; sò pena que el dicho Alcalde pague, al que tuviere la mercaderia, otros 600. mrs. por cada vegada que sobre ello fuere requerido, i no lo hiciere i cumpliere: porque acaesce que las mercaderias que se sacan de las ferias, no se guardando la forma que pone la lei antes desta, se sacan debaxo de cautela, i yendo yà vendidas: por remediar esto, mandamos que, si se averiguare por el Arrendador de la feria, donde salieron, que se sacaron sobre averse hecho algun trato, habla, ò avenencia, en que se concertasse que se entrégassen en otra parte, que el que las sacò le pague alcavala con el quatro tanto: i porque sería dificultoso al Arrendador probar el dicho trato, mandamos que como la entrega, i venta de las tales mercaderias se haga fuera del Lugar de la feria dentro de un mes, despues que se sacaron, se presuma aver avido el dicho trato, i se pague al Arrendador de la feria la dicha alcavala, con el quatro tanto; pero si aquel que sacò las dichas mercaderias las tornare à su casa de donde las sacò, i acostumbró tener, i las vendiere, puesto que sea antes del dicho mes; ò despues, que no pague el alcavala, salvo alli donde las vendiere.

XXXI. — Que el Arrendador haga pregonar en que parte le han de hallar; i cómo el vendedor, i el comprador le han de hacer saber la venta, i la pena en que incurrer no lo haciendo.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 120.*

Porque los vendedores no se puedan escusar de pagar las alcavalas que deben, diciendo que no sabian à quien avian de acudir con ellas; mandamos que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que las oviere de cobrar, sea obligado de hacer pregonar publicamente por las Plazas, i Mercados, i otros Lugares acostumbrados, dos dias, uno en pòs de otro, en cada un dia una vez, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde fuere Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, como es Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, i donde mora, i posa; porque los que alguna cosa vendieren, vayan à se lo hacer saber en la dicha casa que señalare: i hecho el pregon, si alguno, ò algunos ovieren vendido, ò vendieren dende en adelante alguna cosa, sean tenidos de se lo hacer saber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor en la dicha casa que señalare, ò le pagar el alcavala dello dentro de cinco dias primeros siguientes despues del otorgamiento, i fecha de la venta; los quales dichos cinco dias se cuenten en esta manera: que si la venta se hiciere el Lunes à qualquier hora del dia, que lo haga saber, i lo pague el Viernes en todo el dia, hasta el sol puesto; i por esta misma manera hagan saber, i pagar lo que se vendiere, i trocar en qualquier de los otros dias,

declarando por granado, i por menudo lo que vendiere, i trocar, i por què quantia, i à què personas, i en què dia; i si al dicho plazo no se lo hiciere saber, i no pagare la dicha alcavala, que le pague el alcavala de lo que montare lo que assi oviere vendido, ò trocado al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, ò à quien su poder oviere, con mas el doblo; i si no fallare al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor dentro en la dicha casa, para se lo notificar, que lo hagan saber à su muger, ò alguno de su casa; i si ahì no hallare alguno para se lo notificar, que lo haga saber à uno, ò dos vecinos de los mas cercanos, que pudieren ser avidos de la tal casa donde morare, i posare el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, dentro en el dicho plazo, para que ellos lo hagan saber al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, quando le pudieren aver, i sean tenidos de se lo hacer saber, sò la dicha pena: i otrosi dentro del dicho tèrmino ponga en deposito en poder del Alcalde de aquel Lugar, ò de quien lo mandare, lo que montare el alcavala, para que acudan con ello al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, sò la dicha pena: porque podria acaescer que los vendedores por ser à su cargo la paga del alcavala, dexarán muchas veces de cumplir lo contenido en la lei antes desta, mandamos que tambien los compradores sean obligados à facer saber al dicho Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor lo que compraren, ò trocaren, i de què personas, por la forma, i manera susodicha que lo ha de hacer saber el vendedor dentro de tres dias, despues que la dicha venta, ò troques fueren hechas, sò pena de pagar la dicha alcavala con la dicha pena, contando este tercero dia como se ha de contar con el quinto dia; porque si el dicho vendedor no lo hiciere saber al Arrendador en el dicho tèrmino, como dicho es, lo sepa del comprador; pero si el vendedor lo hiciere saber en el dicho tèrmino, que, en caso que el comprador no lo haga saber, no caya por ello en pena alguna.

XXXII. — L. 18, tit. 12, lib. 10 de la Novisima.

XXXIII. — Que el comprador que sacare alguna mercaderia, preguntandosele el Arrendador, sea obligado à decir de quien la comprò.

*Lei 108 del Cuaderno.*

Otrosi qualesquier personas que quisieren llevar, ò llevaren qualesquier mercaderias de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar à otra, i el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del Lugar donde se quisiere sacar para llevar à otras partes preguntare de quien la comprò, que sean tenudas las dichas personas de lo decir, i declarar con juramento, antes que saquen los dichos paños, i otras mercaderias, porque los Arrendadores, Fieles, i Cogedores que las alcavalas recaudaren puedan recaudar el alcavala de lo que assi vendió, i si lo vendian, ò si lo vendió en el Lugar dó à ellos pertenesciere el alcavala: si dixeren que ficieron en sus casas los dichos paños, i mercaderias, ò las truxeron de otras partes, que lo prueben antes que lo saquen, ni lleven à otras partes, i que el Alcalde del Lugar sea tenido sò la dicha pena de los constreñir, i apremiar à que lo

hagan, i cumplan assi: i si lo assi no probaren, que paguen el alcavala dello al dicho nuestro Arrendador, con el doblo.

XXXIV. — Que el Mercader, ò Recuero que traxere al Lugar, donde vive, bestias de albarda, ò mercaderias, muestre testimonio en cierta forma, i sò cierta pena.

*Lei 146 del Cuaderno.*

Otrosi ordenamcs, i mandamos, que qualquier Mercader, ò Recuero que traxere bestias de albarda, ò mercaderias de qualquier Lugar donde vive, que si el Arrendador de aquel Lugar donde vive, à quien pertenescer la renta de las bestias de albardas, ò mercaderias que traxere, le pidiere, i requiriere por ante Escrivano que le diga, i declare de donde traxo aquellas cosas, i que le muestre como se pagò el alcavala dello en el Lugar donde lo sacò, i si la bestia, ò mercaderia fuere de 4j. mrs. ende arriba, sea tenuto el Mercader, ò Recuero que lo traxo de lo mostrar testimonio signado de Escrivano público, dentro de tres dias despues del requerimiento, como se pagò el alcavala en aquel Lugar donde lo sacò, con juramento que haga que aquel testimonio es verdadero, i que en ello no uvo cautela; i si ansi no lo ficiere, i cumpliere dentro del dicho tèrmino, que pague el alcavala de aquello que traxo al Arrendador que le fizo el requerimiento; pero si la cosa fuere de menor valor de 4j. mrs. que no sean tenudos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta lei.

TITULO XX.

DE LAS FERIAS, I MERCADOS FRANCOs.

LEI I. — L. 4, tit. 7, lib. 9 de la Novisima.

II. — L. 16, tit. 12, lib. 10 de la Novisima.

III. — Que acrescencia las penas de los que hicieren ferias, i mercados francos.

El dicho Rei D. Juan en Madrigal año de 58. confirmò la lei pasada, i mandò que qualquier que lo contrario hiciere, aya perdido, i pierda por el mismo fecho los maravedis que de Nos tienen los nuestros libros, assi en tierra, como en merced, ò en otra qualquier manera; i si en nuestros libros cosa alguna no tuviere, que por el mismo fecho aya perdido, i pierda el lugar que tuviere, en que assi ficieren la dicha feria, ò mercados francos; i demás que las personas que à las tales ferias, ò mercados francos fueren, incurran en la pena de la dicha Ordenanza: i mandamos que las dichas leyes se guarden; i mandamos dar nuestras cartas para los Señores de los dichos Lugares sobre la dicha razon, las quales mandamos que sean publicadas, i pregonadas publicamente en los tales Lugares, i en sus comarcas, porque venga à noticia de todos, porque dello no pretendan ignorancia.

IV. — L. 17, tit. 12, lib. 10 de la Novisima.

V. — L. 2, tit. 7, lib. 9 de la Novisima.

VI.—Que pone la revocacion de las ferias, i mercados que concedió el Rei D. Enrique IV. desde quince dias de Septiembre del año de sesenta i quatro.

El Señor Rei D. Enrique IV., que santa gloria aya, en las Cortes que fizo en Nieva, año de 73. à petición de los Procuradores del Reino, revocò, i diò por ningunas todas, i qualesquier ferias, i mercados francos, en todo, ò en parte, de que avia dado, i otorgado à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, por sus cartas, i provisiones, alvalaes, ò en otra qualquier manera, dende 15. dias de Septiembre del año de 1464. exceptos los mercados de las Ciudades de Toledo, i de Segovia, por ser Lugares de acarreo.

VII.—Que pone la franqueza de las ferias de Medina de Rioseco.

*La Reina D. Juana en Burgos á 13. de Diciembre de 1511. años.*

Porque el Rei mi Señor, i Padre mandò dar, i diò para los mis Contadores Mayores una su Sobrecedula de otra Cedula dada por su Alteza; i por la Reina D. Isabel mi Señora Madre, que aya santa Gloria, que està assentada en los mis libros, i al pie del privilegio de las ferias, que la Villa de Medina de Rioseco tiene sobreescrita, i ibrada de los mis Contadores Mayores, fecha en esta guisa: «El Rei: Contadores Mayores, sabed que Yo, i la Serenissima Reina D. Isabel, mi mui cara, i mui amada muger, que santa Gloria aya, ovimos mandado dar, i dimos una nuestra Cedula firmada de nuestros nombres, que està assentada en el Cuaderno de las Alcavalas, con que primeramente se solian arrendar las alcavalas destos Reinos, i al pie de una carta de privilegio, que el Almirante D. Alonso Enriquez, nuestro tio, yà difunto, tenia de las franquezas de la su Villa de Medina de Rioseco, fecha en esta guisa: «El Rei, i la Reina: nuestros Contadores Mayores, sabed que por parte del Almirante D. Alonso Enriquez me es fecha relacion, diciendo, que à causa que en el nuestro Cuaderno nuevo, que agora nuevamente mandamos hacer, no fueron puestas por salvadas las ferias de la su Villa de Medina de Rioseco, no le guardan, ni quieren guardar las ferias de la dicha Villa, segun, i por la forma, i manera que se contiene en el privilegio que de Nos tiene asentado en los nuestros libros de lo salvado, i librado de vosotros; en lo qual ha seido, i es agraviado, i pidiònos por merced que cerca dello mandassemos proveer como à la nuestra merced fuesse: i por quanto las dichas ferias de la dicha Villa ha seido, i son antiguas, i para la confirmacion dellas Nos le mandamos dar, i dimos la dicha nuestra carta de privilegio, segun, i por la forma, i manera que en el dicho privilegio se contiene; por ende, i porque nuestra merced, i voluntad es, que enteramente se guarde, i cumpla el dicho privilegio de la dicha merced de las dichas ferias; Nos vos mandamos que pongades, i assentedes en el dicho nuestro Cuaderno nuevo por condicion que este presente año, i dende en adelante en cada un año, las dichas ferias de la dicha Villa sean salvadas, segun i por la forma, i

manera que en el dicho privilegio se contiene; i segun que han gozado en cada uno de los dichos años pasados, despues que le ovimos dado, i dimos nuestra carta de privilegio de las dichas ferias: lo qual vos mandamos que hagades, i cumplades, no embargante qualesquier leyes, i ordenanzas que en contrario desto sean; las quales, i cada una dellas, en quanto toca, i atañe à lo susodicho, mandamos que no se entienda, ni estienda, quedando en su fuerza, i vigor para en todas las otras cosas; cà Nos vos relevamos de qualquier carga, ò culpa, que por esta razon vos podria ser imputada; i no fagades ende al: fecha à 18. dias de Febrero, año de 1485. años: Yo el Rei: Yo la Reina: Por mandado del Rei, i de la Reina, Alonso de Avila.» I agora D. Fadrique Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, Conde de Modica, me hizo relacion, que en el Cuaderno nuevo de Alcavalas, que se hizo en el Real de la Vega de Granada en el año pasado de 91., por yerro no se pusieron por salvadas las ferias de la dicha Villa de Medina de Rioseco, i me suplicò, i pidiò por merced que mandasse poner, i assentar en el dicho Cuaderno nuevo, con que agora se piden, i demandan las alcavalas destos Reinos, las dichas ferias de la dicha Villa de Medina de Rioseco, ó como la mi merced fuesse, i Yo tuvelo por bien; porque vos mando que assenteis por salvado en el dicho Cuaderno nuevo, que assi se hizo en el dicho Real de la Vega de Granada, las dichas ferias de la dicha Villa de Medina de Rioseco, i al pie del privilegio que el dicho Almirante D. Alonso Enriquez tiene de las dichas ferias de la dicha Villa, para que lo contenido en la dicha cedula suso incorporada sea guardado, i cumplido, como en ella se contiene, no embargante que no se assentó, en el dicho Cuaderno, que postrimeramente se hizo en el dicho Real de la Vega de Granada, al tiempo que se hizo: i porque lo susodicho venga à noticia de todos, mando que esta dicha mi cedula sea pregonada en la dicha Villa de Medina de Rioseco, i en otras qualesquier partes de sus comarcas, i no fagades ende al: fecha en la Ciudad de Sevilla à 7. dias del mes de Mayo de 1511. años: Yo el Rei: Por mandado de su Alteza, Juan Ruiz de Calcena. I agora por parte del dicho D. Fadrique Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, Conde de Modica, i del Concejo, Justicia, Regidores, è homes buenos de la dicha Villa de Medina de Rioseco me fue suplicado, i pedido por merced que porque el Cuaderno nuevo de Alcavalas original no se puede aver para se assentar en èl la dicha cedula suso incorporada, le mandasse dar mi carta, para que se pregonasse, i se assentasse, i imprimiesse en todos los Cuadernos de Alcavalas, con que agora se piden, i demandan las alcavalas destos Reinos, que se han imprimido, i imprimieren de aqui adelante, para que lo contenido en la dicha cedula suso incorporada oviese efecto, ó como la mi merced fuesse; i Yo tuvelo por bien, porque vos mando à todos, i à cada uno de vos, que veades la dicha cedula, i sobrecedula, que suso, es incorporada, i la guardedes, i cumplades, i executedes, i fagades guardar, i cumplir en todo, i por todo, segun

que en ella se contiene, pregonandola por las plazas, i mercados, i otros lugares acostumbrados desas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, por pregonero, i ante Escrivano público.

VIII.—L. 3. tit. 7. lib. 9 de la Novísima.

IX.—Que trata de las ferias, y pagos de ellas.

*D. Phelipe II. en el Pardo á 5. de Agosto de 578. años.*

Mandamos que para los 28. de Octubre deste año de 578. se comience à hacer en la Rua de Medina del Campo la feria de Octubre deste año, la qual dure el tiempo que disponen, i mandan las leyes, i Pragmáticas destos reinos, i cédulas, i provisiones dadas cerca dello; i que en esta dicha feria se ayan de hacer, i hagan los pagamentos de todas las otras ferias, que an Jan rezagadas, i están por hacer hasta la dicha feria de Octubre deste presente año de 578. que son los pagamentos de las ferias de Mayo, i Octubre del año de 575. è Mayo, è Octubre del de 576. i Mayo, i Octubre del de 577. i Mayo deste año de 578. de manera que precisamente se ayan de hacer, i ayan de acabar, i acaben en la dicha feria de Octubre de 578. los pagamentos dellas, i de todas las otras sobredichas, que andan rezagadas, i están por hacer, segun dicho es, sin que por ninguna via, ni causa se pueda alargar, prorrogar, ni dilatar mas el hacer de las dichas ferias, è los pagamentos dellas: i mandamos que todos los Mercaderes, i personas de negocios, vayan, ò embien para entonces à las dichas ferias, i que durante el tiempo, que durare la dicha feria de Octubre, que ha de ser el que disponen, i mandan las dichas leyes de estos Reinos, segun dicho es, pueda cada uno pedir, y cobrar sus debitos, i protestar sus cédulas, i hacer las otras diligencias que les convinieren, ansi de partidas, i deudas procedidas de cambios, i negocios de dineros, como de mercaderias, i en otra qualquier manera que se deban, i se ayan de pagar, i cumplir en los pagamentos de las dichas ferias, que como està dicho se han de hacer juntas con las de Octubre deste dicho año de 578. ò en qualquiera dellas; i passado el dicho término de la dicha feria, no se puedan dilatar, prorrogar, ni dissimular mas tiempo, ni assentar, ni assienten los Bancos de las dichas ferias ningunas partidas; i si las assentaren, que no valgan, ni se puedan pedir, ni cobrar de alli adelante, i los dichos Mercaderes, i personas de negocios se vayan, i salgan de la dicha Villa de Medina del Campo, i no puedan entrar, ni estèn mas alli, i se execute la carta acordada, que sobre esto està dada, de manera que los que tuvieren que cobrar en los pagamentos de las dichas ferias de Mayo, i Octubre de los dichos quatro años, que no fueren à cobrar, i cobraren sus debitos dentro del dicho plazo, i término, en que mandamos que se haga la dicha feria de Octubre deste dicho año de 578, i las otras sobredichas, que andan rezagadas, no puedan cobrar, pedir, ni protestarlas de alli adelante, alli ni en otro ningun Lugar, i parte hasta la feria de Mayo siguiente del año venidero de 579., i que por razon de la dilacion, que oviere en las deudas de esta

calidad, que se dexaren de cobrar en las dichas ferias, i pagamentos, que se han de hacer en la dicha feria de Octubre de 578. no se puedan llevar, ni lleven, pedir, ni pidan hasta la dicha feria de Mayo siguiente del dicho año de 579. ningun interesse, ni paga, sò pena, que el que lo llevare, lo vuelva con el quatro tanto; i el que lo pagare pierda lo que assi uviere pagado, i que lo uno, i lo otro se aplique por tercias partes, para nuestra Camara, Juez ò denunciador: i mandamos que los dichos Mercaderes, i personas de negocios, i los Bancos de las dichas ferias, vayan à ellas al dicho tiempo, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna; con aperebimiento que les hacemos, que no lo haciendo, mandarèmos proveer, i proceder contra ellos por todo rigor; i queriendo por las mismas causas, i consideraciones proveer, i dar orden, i assiento firme, i estable de una vez cerca de lo que toca al hacer de las dichas ferias de estos Reinos para lo de adelante, por la presente declaramos, i mandados que precisa, i puntualmente se hayan de hacer, i hagan en cada un año dos ferias, una de Mayo, i otra de Octubre, i los pagamentos de ellas cada una dellas por si distinta, i separadamente en sus tiempos, i sazones ordinarias, i se comience à hacer, y dure cada una de las dichas dos ferias, lo que por las dichas Leyes, i Pragmáticas de estos Reinos, cédulas, i provisiones està dispuesto, i mandado, sin que por ninguna causa que se ofrezca, ò pueda ofrecer, por mui precisa, instante, i forzosa que sea, se pueda alargar, ni prorrogar mas, ni menos el hacerse en cada un año las dichas ferias de Mayo, i Octubre, cada una de por si i los pagamentos de ellas, i que los Bancos, Mercaderes, i hombres de negocios, que los tuvieren en las dichas ferias, acudan, i vayan à ellas à sus tiempos ordinarios, sin lo dilatar; i hagan, i cumplan lo que mas està dicho, i ordenado, i que han de hacer en la feria de Octubre de este año, i en las rezagadas, que en ellas se han de concluir, i acabar, segun dicho es, i sò las mismas penas; è por la presente aseguramos i prometemos por nuestra palabra Real que mandaremos guardar, i por lo que nos toca guardarèmos lo contenido en esta nuestra lei, i la orden que por ella damos cerca de lo que toca al hacer de las dichas ferias rezagadas, i las de aqui adelante en cada un año, i los pagamentos dellas, para que dure, i se guarde inviolablemente, i que no permitirèmos, ni darèmos lugar, que haya en ello, ni en cosa alguna, ni en parte dello ninguna variedad, ni mudanza, ni que se dilaten, ni prorroguen por ninguna via, ni causa las dichas ferias, i pagamentos dellas, sino que puntual, i precisamente siempre se ayan de hacer, i hagan à sus tiempos ordinarios, i acostumbrados durar, i duren el tiempo que disponen, è mandan las dichas leyes, cédulas, i provisiones, i no mas: i porque de la desorden, que de lo passado ha avido en lo de los Bancos de las dichas ferias, i en el exceso de los intereses, que se han llevado por razon, i con color de los Contadores, i trocar la libranza à reales, como en la poca seguridad, i fianzas que los dichos Bancos daban, se ha visto por experiencia los inconvenientes